



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0338** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUL 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02659 de fecha 14 de junio del 2021; Informe N° 0484-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de junio del 2021; Oficio N° 747-2021-GRP-440010-440015 de fecha 17 de junio del 2021; Escrito de Registro N° 02943 de fecha 30 de junio del 2021; Informe N° 0557-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de julio del 2021; Provelo de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 07 de julio del 2021 y demás actuados en doscientos sesenta y nueve (269) folios;

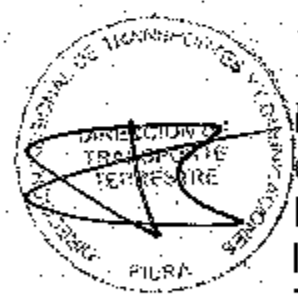
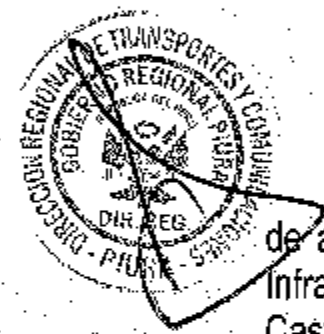
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0189-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de abril del 2021, se otorgó a la **Empresa de Transportes YEICA EIRL**, el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre para la Estación de Ruta Tipo II del local ubicado en Av. Ramón Castilla N° 1550 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura.

Que, con el Escrito de Registro N° 02659 de fecha 14 de junio del 2021, la señora **MARCIA MARGOTH NEVADO BACA** en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes YEICA EIRL** ha solicitado autorización para la modificación de las características y condiciones de operación y modificación de términos de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II ubicado en Av. Ramón Castilla N° 1550 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, adjuntando: a) Memoria descriptiva del proyecto denominado: Implementación de dos (02) ambientes en Estación de ruta Tipo II de la empresa, b) Plano del proyecto, c) Declaración Jurada indicando la relación de las empresas máximas usuarias de la infraestructura complementaria de transporte y d) Copia de vigencia de poder y DNI de la representante legal.

Que, a través del Informe N° 484-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de junio del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02659 de fecha 14 de junio del 2021, presentado por la señora **MARCIA MARGOTH NEVADO BACA** en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes YEICA EIRL**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 747-2021/GRP-440010-440015 de fecha 17 de junio del 2021 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con el Oficio N° 747-2021/GRP-440010-440015 de fecha 17 de junio del 2021, se notifica a la empresa con las siguientes observaciones: a) Que, se ha verificado en los registros administrativos de esta Unidad, que la empresa cuenta actualmente con una flota vehicular integrada por quince (15) unidades para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo; sin embargo, en su





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0338** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUL 2021**

solicitud ha precisado que la infraestructura complementaria albergará quince (15) vehículos: doce (12) de su empresa y tres (03) de la empresa entrante; no obstante, el resultado es dieciocho (18) vehículos, hecho que debe ser aclarado, teniendo en cuenta que la recurrente no ha dado de baja a ninguna unidad de su flota y que el Estudio de Impacto Vial presentado al momento de obtener el Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II de fecha 16 de abril del 2021 fue en base a quince (15) vehículos y b) Que, asimismo del plano del proyecto presentado, se observa que implementará dos (02) oficinas, una (01) para venta de pasajes y otra como oficina de administración; sin embargo, la oficina de administración N° 2 está ubicada en la zona de desembarque colindante con la zona de estacionamiento y patio de obra de la estación de ruta Tipo II, hecho que atenta contra lo señalado en el numeral 35.2 del artículo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: "No permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento (...)", pues no resulta factible que en la zona de desembarque exista una oficina administrativa, resaltando que el área de maniobras, y de embarque y desembarque no puede ser utilizada para labores de carácter administrativo, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia en caso de no regularizarias en el plazo otorgado.

Que, en fecha 30 de junio del 2021, la señora **MARCIA MARGOTH NEVADO BACA** en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes YEICA EIRL** ha presentado el escrito de registro N° 02943 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 747-2021/GRP-440010-440015 de fecha 17 de junio del 2021, precisando que: "el certificado de habilitación técnica del terminal no se habilitó en razón de la cantidad de vehículos habilitados de mi representada, sino en función de la cantidad máxima de vehículos (los cuales, lógicamente, deben estar autorizados) que podían operar dentro de ella, de acuerdo al horario diario de trabajo (que fuera estipulado por su despacho desde las 04:00 horas a 19:00 horas acorde al Certificado de Habilitación Técnica N° 001-2021.GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT) de conformidad con las características de la infraestructura ofertada, (...). En tal sentido, y de conformidad con el contenido del acto administrativo materializado en el Certificado de Habilitación Técnica N° 001-2021.GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT, en el cual se expresa la capacidad de atención (diaria) de vehículos es sólo (cifra máxima de atención) para 15 unidades vehiculares; realicé mi pedido de modificación de las características y condiciones de operación y modificación de términos de Certificación de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, sin variar esa capacidad máxima de atención de vehículos dentro de la infraestructura (un máximo de 12 unidades vehiculares de mi representada y un máximo de 3 de la empresa usuaria, la utilizarían en un día), (...) mi pedido de modificación, para que, en esencia, la infraestructura pueda albergar a otra empresa usuaria si respeta la cifra de capacidad de atención diaria de la infraestructura complementaria". Asimismo ha presentado plano del proyecto, en donde se reubica la oficina de administración N° 02 en un área donde no se perjudica el libre tránsito ni la circulación de personas y vehículos.

Que, evaluado el escrito de registro N° 02943, se debe referir que la **Empresa de Transportes YEICA EIRL**, en cuanto a la segunda observación, ha presentado Plano donde se aprecia la reubicación de las oficinas; sin embargo, en relación a la primera observación es de referir que, al momento de solicitar el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II de fecha 16 de abril del 2021, señaló que el mismo sería sólo para su empresa con las quince (15) unidades que tienen habilitadas, precisando que el horario de servicio se prestaría de 04:00



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0338** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

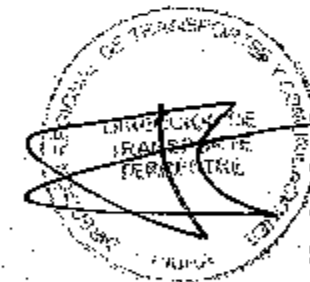
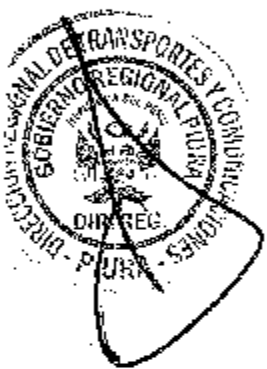
Piura, **12 JUL 2021**

am a 19 horas y de lunes a domingo cada 15 minutos (folios 99-100 del ÍTEM 1 – Área de estudio del ESTUDIO DE IMPACTO VIAL), razón por la cual se expide el Certificado de Habilitación Técnica de Terminales y/o Estaciones de Ruta N° 001-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DTT de fecha 16 de abril del 2021 aprobado con Resolución Directoral Regional N° 0189-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de la misma fecha, señalando textualmente que: ***“La Estación de Ruta Tipo II que se habilita, albergará sólo a los quince (15) vehículos autorizados para el Servicio de Transporte de Personas de ámbito regional de la Empresa de Transportes YEICA EIRL (...)”***, de lo cual se demuestra que dicho otorgamiento se autorizó en función de lo petitionado por la empresa y además concordante con el estudio de impacto vial presentado, donde se analizó entre otros aspectos la capacidad total de albergue de vehículos, libertad de giros y movimientos en consideración a las dimensiones y características técnicas de los vehículos que conforman la flota vehicular autorizada así como el área total de la infraestructura de la estación de ruta autorizada, resaltando además que resulta ilógico señalar que dada la definición del servicio de transporte en auto colectivo se puede autorizar la modificación aduciendo que los quince (15) vehículos no estarán en la Estación de Ruta Tipo II y que en razón de ello se pueden albergar vehículos de otra empresa de la cual no se menciona su razón social, modalidad del servicio ni características del vehículos. Además de ello, se observa que en el plano presentado, las zonas de embarque, desembarque y estacionamiento son del uso común, es decir no se encuentran delimitadas por empresa, lo cual podría generar situaciones de inseguridad, por lo tanto se evidencia que no se ha subsanado la totalidad de las observaciones detectadas.

Que, de lo antes expuesto, se aprecia que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para la autorización requerida, y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: ***“El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento”***, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: ***“El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”***, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: ***“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0338** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUL 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para la modificación de las características y condiciones de operación y modificación de términos de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II ubicado en Av. Ramón Castilla N° 1550 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, presentada por la señora **MARCIA MARGOTH NEVADO BACA** en calidad de Gerente General de la **Empresa de Transportes YEICA EIRL**, mediante escrito de registro N° 02659 de fecha 14 de junio del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **Empresa de Transportes YEICA EIRL** en su domicilio ubicado en Jr. Huancavelica N° 480 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

